--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., R. S. c/ L., R. y Otros s/ Cobro de pesos – Labora (L-8478)”** (Expte. Nº 60 - año: 2010) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 511.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez Dr. Carlos D. FERRARI dijo: ----------

--- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 442/450) acogió la demanda entablada, condenando a R. L. P., L. S.A. y A. A. A. S.A.I.C. a abonar al actor la suma de $ 243.298,42, con más los intereses que cobra el B. C. S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales -tasa activa- desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago, y ordenó a R. L. P. y L. S.A. a depositar en autos el certificado de trabajo del actor de conformidad con lo establecido en el art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora en el cumplimiento de esa obligación legal, imponiendo por último las costas a los demandados vencidos, procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.---------- **II.** Los fundamentos del decisorio, en síntesis, son los siguientes: 1) Consideró la juez de grado en primer lugar la rebeldía declarada a fs. 193 de la codemandada L. S.A., así como también la confesión ficta en que incurrió ésta y el restante codemandado R. Lo P., en los términos del art. 25 de la ley 69 que impone el reconocimiento de la verdad de los hechos que se produce con los mismos efectos que la confesión expresa, con la única diferencia que la confesión ficta crea una presunción “iuris tantum”, por lo que puede ser desvirtuada por prueba en contrario, lo que no ocurrió en autos, en razón de que los codemandados R. L. P. y L. S.A. no aportaron prueba alguna a la causa. Sostuvo que, en virtud de tal reconocimiento y la ausencia total de prueba adversa y la producida por la actora que benefició su postura, tuvo por ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda a fs. 89/90. apartado II.HECHOS, respecto de la alegada relación laboral, fecha de inicio del vínculo, calificación profesional y tareas descriptas en la demanda como desarrolladas por el trabajador, modalidades de la prestación de tareas, remuneración percibida y de aquéllas circunstancias fácticas que rodearon la ruptura del vínculo laboral que se reflejaron en el intercambio postal que hubo entre las partes. 2) Con relación a la Pretendida responsabilidad solidaria de la codemandada A. S.A.I.C., señaló la *a quo* que, compartiendo la postura de la parte actora, entendió era alcanzada por la responsabilidad solidaria dispuesta por el art. 30 LCT, pues quedó acreditado que los servicios contratados por la empresa para operaciones de exportación de sus productos y de importación de materia prima fueron correspondientes a la actividad normal y

específica propia del establecimiento, que hacían a su objeto social, y se trataba de una actividad inherente al giro empresario inescindible del núcleo de dicha empresa y que dependía necesariamente del servicio de aduanas para cumplir con su objetivo comercial. Consideró que, de la absolución de posiciones brindada por el representante legal de A. S. a fs. 357/358, así como de los testimonios brindados por los testigos ofrecidos por el actor, Sra. N. I. S. a fs. 361/362, Sr. H. C. a fs. 363/364, Sr. A. E. S. a fs. 406/407 y Sr. E. O. R. a fs. 408/409 y de la pericia contable producida a fs. 275 y vta., pruebas éstas que fueron analizadas y valoradas en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica que dispone el art. 386 del CPCC por remisión del art. 45 de la Ley 69, pudo apreciar que resultaban coincidentes, veraces y concordantes con el relato que realizó el accionante en su demanda. 3) En lo concerniente a la excepción de prescripción opuesta como defensa de fondo por la codemandada A. S. en el punto 4 de su escrito de conteste de fs. 119/123, en los términos de los arts. 256 y 257 LCT., sostuvo la sentenciante que, habiendo el trabajador reclamado los salarios de los meses de mayo/2000 a marzo/2002, interpuesto la demanda en fecha 14 de abril de 2004 e intimado a la contraria según despacho telegráfico de fecha 17 de abril de 2002, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3986 del Código Civil operaron los efectos suspensivos de la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica mediante la interpelación o requerimiento de pago, surtiendo los efectos suspensivos por el plazo de un año desde el 17 de abril de 2002 al 17 de abril de 2003. Por lo que, hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción y declaró prescriptos los créditos reclamados en la demanda correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2000, febrero de 2001 y parcialmente el de marzo de 2001. 4) Señaló la juez de grado que cuando se controvierte la remuneración del trabajador, incumbe al empleador la prueba contraria a la reclamación y en caso de no ocurrir ello rige la presunción en su contra que establece el art. 44 de la Ley 69, la que consideró resultaba aplicable al presente caso ante la ausencia total de prueba adversa a las Pretensiones reclamadas en la demanda. Seguidamente tuvo como cierto lo manifestado pro el accionante con relación a que percibía una remuneración de $ 1.900 mensuales más las comisiones equivalentes a un 30% de los ingresos percibidos por los demandados en las operaciones de exportación realizadas para A. S., habiendo dejado sujeto su cálculo en la demanda a lo que resultara de la prueba pericial contable. De conformidad con la facultad judicial acordada por los arts. 56 y 14 de la LCT y ante la insuficiencia de prueba para acreditar lo pactado por las partes, conforme a las pautas legales y constancias de la causa, estimó adecuado la sentenciante fijar en concepto de comisión a favor del actor una suma de $ 3.000 mensuales. Asimismo, en razón de que ninguna prueba contraria a la reclamación produjo la parte demandada (art. 44 Ley 69), declaró procedente a favor del actor en concepto de salarios adeudados, la suma de $ 2.744

por 14 días de marzo de 2001, tomando como remuneración mensual $ 4.900, que surge de sumar $ 1.900 -que es el salario denunciado en la demanda- más $ 3.000 en concepto de comisiones, como así también los haberes correspondientes al período comprendido entre abril de 2001 a diciembre de 2001 por la suma de $ 39.200 y el período enero de 2002 a abril del mismo año por $ 14.700. 5) En lo que respecta a la disolución del vínculo laboral, y luego de intimados por el actor los codemandados R. Lo P., L. S.A. y A. S. con los telegramas de fecha 17 de abril 2002 obrantes a fs. 1/3 en los términos del art. 11 de la Ley 24.013, los que fueron respondidos con los telegramas glosados a fs. 5, 4 y 6 respectivamente, culminó el intercambio postal con el telegrama remitido por el actor considerándose despedido en razón de haber sido desconocida la relación laboral e intimando en los términos del art. 2 de la Ley 25.323, según se desprende de las piezas postales agregadas a fs. 9, 11 y 13. Consideró la juez de grado que la negativa de la naturaleza laboral del vínculo por parte del empleador, como respuesta al emplazamiento telegráfico del trabajador, configuró injuria de entidad suficiente para justificar que el trabajador se considerase despedido por exclusiva culpa del empleador y tal situación fue generadora del derecho al cobro de las indemnizaciones legales por despido incausado reclamados por el actor en su demanda, las que declaró procedentes de conformidad con lo establecido por los arts. 232, 233 y 245 LCT. Así, hizo lugar a la indemnización sustitutiva de preaviso por un importe de $ 9.800, SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso por $ 816,66, Integración del mes de despido por $ 653,33, SAC sobre Integración mes de despido por $ 54,44 e Indemnización por antigüedad por la suma de $ 44.100. Asimismo, atento la fecha en que se produjo el despido -27 de abril de 2002- , accedió a la duplicación de las indemnizaciones legales declaradas procedentes: indemnización por antigüedad en la suma de $ 44.100, sustitutiva de preaviso en $ 9.800 e integración mes de despido en $ 653,33. Con relación al incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323 del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 L.C.T., sostuvo que el actor dio cumplimiento con la intimación fehaciente al empleador que dispone la citada norma legal con los telegramas glosados a fs. 9, 11 y 13, por lo que declaró procedente el agravamiento indemnizatorio en la suma de $ 27.276,66. De igual modo declaró procedente la sentenciante la indemnización prevista en el art. 8 de la LNE, que prevé la situación de la relación laboral no registrada y la indemnización equivalente a la cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, en la suma de $ 49.400. 6) Concluyó la juez de grado acogiendo la demanda en todas sus partes por la suma de $ 243.298,42, con más los intereses que cobra el B. C. S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales -tasa activa- desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago, y ordenó a R. L P. y L. S.A. a depositar en autos el certificado de trabajo del actor de conformidad con lo establecido en el art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar

astreintes por cada día de demora en el cumplimiento de esa obligación legal, imponiendo las costas a los demandados vencidos. ----------

--- **III.** A fs. 423 el representante legal de la codemandada A. S. interpuso recurso de apelación contra la resolución de fs. 421 que rechazó el planteo de "hecho nuevo" formulado por su parte, por extemporáneo, habiendo sido concedido el recurso de apelación en relación y con efecto diferido mediante providencia de fs.423. A fs. 502 obra sentencia interlocutoria dictada por esta Sala, de fecha 13 de abril de 2010, registrada bajo el Nº 07/2010 SIL, por la que se resolvió confirmar la resolución de fs. 421 en lo que fue materia de agravio.----------

--- **IV.** El fallo de primera instancia es apelado por la codemandada A. S. a tenor de la pieza obrante a fs. 460/470 que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: En primer lugar se agravia por cuanto la juez de grado confundió la prescripción por supuestos salarios debidos con la prescripción de la acción. Manifiesta que el propio actor presentó documental, individualizada a fs. 92 punto 40., de la que se desprende que el último trabajo realizado por éste para A. S. bajo su supuesta relación de dependencia con L., fue el día 02/02/2000, por lo que sostiene que fue ese día y no otro el que dejó de cumplir tareas para su representada, lo que no hizo a la relación que pudo seguir teniendo con L. S.A. Considera que esto se pudo deber a la errónea interpretación que efectuó la *a quo* de la respuesta brindada por su parte al absolver posiciones en la audiencia celebrada a fs. 357/358 vta. a la posición a) efectuada en los términos del art. 415 del CPCC, donde contesta que "tenía facultades para representar a A., desde el año 1998 hasta el año 2002" -refiriéndose al actor- y no, que trabajó hasta esa fecha. Afirma que no surge de documental ni prueba alguna de estos autos que el accionante haya realizado algún trámite para su representada desde el año 2000, por lo que, tomando esa fecha como válida, resulta que la suspensión de los plazos recién se dio para el mes de abril del año 2002, es decir más de dos años después, oportunidad en que ya habían prescripto todos los plazos. Sostiene que, si bien pudo entender la sentenciante que la prescripción se suspendió por un año desde el 17/04/2002, lo correcto hubiese sido comenzar a computar dicho plazo desde el 02/02/2000. Afirma que de conformidad con lo normado por los arts. 256 y 257 de la LCT, operó la prescripción para el reclamo laboral que intentó el actor, no existiendo acto suspensivo ni interruptivo alguno respecto de A. S., habiendo transcurrido más de 4 años. Agrega que dicha prescripción incluyó también la intimación del art. 80 de la LCT, obligación que además no corresponde a su mandante. En relación a este punto se agravia también por cuanto, si bien la juez de grado hizo lugar en forma parcial a la prescripción, omitió regular honorarios e imponer las costas por dicho período a la parte actora. A renglón seguido se agravia por cuanto la *a quo* entendió que, al haberse decretado la rebeldía de la codemandada L. S.A. y la confesión ficta de ésta y del

restante codemandado Sr. R. L.., existió presunción de certeza de los hechos invocados por el actor en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, a lo que agregó que no existió prueba adversa y que por ello se benefició el accionante en su postura. Aclara que en relación al codemandado L. P. no le eran aplicables las disposiciones que rigen la prueba Confesional y la confesión ficta, por haber estado éste representado en el proceso por el Defensor Oficial, quien nada podía conocer del pleito. Afirma que dicha conclusión, afectó directamente a su mandante, pues interpretó que deviene en inexorable inversión de la carga de la prueba que permitiera desvirtuar los efectos de la presunción generada. Sostiene que la juez de grado no debió tener por cierta esta presunción en contra de su representada, en virtud que nos encontramos ante un litisconsorcio pasivo y que su mandante se presentó a estar a derecho en autos, contestó demanda y compareció a absolver posiciones. Señala que la sentenciante, en virtud de tal presunción, tuvo por probadas circunstancias que además de no surgir de la causa, se contradecían, agregando que obvió mencionar la prueba que refutaba los dichos del accionante, así como también mal interpretó la producida, efectuando a su vez una inadecuada valoración de la misma, en especial de la confesional rendida por su parte y de los testimonios brindados por los testigos S. (fs. 406/407, respuestas brindadas a la ampliación de la NOVENA pregunta y a la TERCERA repregunta), E. R. (fs. 408/409, respuestas dadas a la PRIMERA y TERCERA repreguntas), N. S. (fs. 361/362, respuesta brindada a la SEGUNDA repregunta), H. C. (fs. 363/364, respuestas brindadas a la SEGUNDA pregunta y a la SEGUNDA repregunta). Sostiene que en particular, la declaración del testigo S. desvirtuó los efectos presuntos de la confesional ficta. Afirma que no existió prueba alguna en autos de que L.. y L. S.A. hayan cursado órdenes al actor como empleado, para que éste llevara a cabo los trámites ante la Aduana, agregando que una cosa es que éste haya trabajado como despachante de aduana, matriculado y habilitado por A. para realizar trámites en la Aduana y otra muy distinta, es que lo haya hecho como empleado de los demandados. Agrega que tampoco involucró relación de dependencia el hecho de que A. diera instrucciones sobre los trámites de importación o exportación, pues es ilógico que su mandante no indicara qué es lo que quería importar o exportar, afirmando que el hecho de que M. firmara documentación ante la Aduana, relativa a los despachos de A., no fue otra cosa que llevar a cabo sus tareas como despachante. En suma, considera que los testimonios brindados en la causa, acreditaron las tareas que llevaba a cabo el actor, pero en modo alguno que las hubiese realizado bajo relación de dependencia, cumpliendo órdenes e instrucciones directas de L. o L. S.A. Por lo que éste, no sólo no probó haber sido empleado de los demandados principales, sino que hubo prueba que contradijo totalmente sus dichos y al no haberse acreditado que el trabajo llevado a cabo por el actor lo fuera como dependiente, no se ingresó en el campo de la presunción del Art. 23 de la LCT. Cita jurisprudencia de esta Sala al respecto. Se agravia asimismo el apelante por cuanto la juez de grado no realizó un exhaustivo

análisis de la aplicación del Art. 30 de la LCT, para responsabilizar en forma solidaria a su representada, además de haber contradicho en el fallo en crisis lo que el propio actor reconoció y manifestó a fs. 90: *"Es evidente que la actividad de un despachante de aduana no constituye la actividad principal, propia y específica de la demandada A. S.. Su actividad se concentra en la producción del aluminio, en la fabricación de productos con este metal y en su comercialización."* Afirma que el caso de la responsabilidad transmitida a una empresa principal por la actividad de un contratista, está regulada por el Art. 30 de la LCT, que establece tal responsabilidad solidaria, en el supuesto de incumplimiento del contratista, toda vez que si media cumplimiento no se ingresa en el tema, cuando el objeto de la contratación al contratista sean trabajos o servicios correspondiente a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. Extensión de la responsabilidad por créditos laborales que se configura cuando hay incumplimiento del contratista, para lo cual el texto nuevo del artículo citado extrema las obligaciones del principal, respecto a la actividad empresarial de sus contratistas, tal como surge de los párrafos 2º, 3º y 4º del Art. 30 LCT. Señala, que si nos encontramos en alguna actividad, servicio o tarea que no hace a dicha actividad normal y específica del principal, no se produce la transferencia de responsabilidad y por ende la solidaridad de la citada norma legal. Sostiene que la actividad normal, específica y propia de su mandante, es ser productora de aluminio primario, lo que consiste en un hecho tan notorio y conocido, que resulta de innecesaria prueba. Si para producir dicho aluminio contrata para realizar parte del proceso productivo, a otra empresa o persona, no cabe duda que le será aplicable en su caso la referida norma. Pero, si por el contrario, A. S. contrata en forma esporádica un servicio extraordinario, eventual y temporario, no se puede entender que la sentenciante considere que se está en presencia de la mentada solidaridad subsidiaria. Refiere que es cierto que su representada importa y exporta sus productos, pero no lo hace de manera permanente, como actividad normal y propia de producir aluminio, sino como contingencia anterior o posterior a la producción, tratándose por tanto de una cuestión atinente a su giro comercial, para lo cual contrata con una empresa especializada que realice tales trámites aduaneros. Sostiene que al quedar demostrado en autos que el actor no trabajaba solamente para L. y que era "Autónomo", conforme lo declarado por el testigo S. al contestar la 3º repregunta, no siendo cierta por tanto la necesidad y exclusividad que prestaría el accionante a su mandante, cayó por tanto cualquier intento de reclamo por su parte, y menos aún por solidaridad. Cita abundante doctrina y jurisprudencia para avalar su postura. Por último se agravia por cuanto la *a quo* consideró que el actor trabajó para su mandante desde el año 1993, cuando de la declaración de los testigos de la causa, de la propia declaración del actor y de la documental obrante en autos, se desprende que éste trabajó solamente desde el año

1998 hasta el año 2000, por lo que a partir de allí, todos los rubros deberán recalcularse. Afirma que las multas impuestas a las codemandadas L. S.A. y L. P., no son de manera alguna responsabilidad y cumplimiento de su mandante, como así tampoco la aplicación del art. 11 de la Ley 24.013, por lo que se deberá acotar a su representada los justos rubros que en su caso correspondieran. Concluye por último, solicitando se revoque la sentencia apelada, con costas, formulando reserva del caso federal.----------

--- **V.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs.472, el mismo es contestado por la representación letrada del actor con la pieza procesal de fs. 476/479 vta., peticionando se desestime en todas sus partes la apelación interpuesta por la codemandada A. S., confirmando la sentencia de primera instancia, con expresa imposición de costas a la apelante.---------- **VI.** Tras un examen detenido de las actuaciones, advierto que le asiste razón a la apelante en una cuestión sustancial, cual es la extensión de responsabilidad que se le ha atribuido con base en el art. 30 de la LCT., por las razones que expondré a continuación.----------

--- **VII.** La prestación de servicios como despachante de aduana, sea prestada en forma liberal o por el despachante dependiente de una empresa de servicios, constituye en cualquier caso una actividad claramente ajena al proceso productivo de la planta productora de aluminio aquí codemandada. Esto se desprende nítidamente de la naturaleza y características de dicha actividad, que está referida al proceso de comercialización posterior a la elaboración de productos y, por ende, no mantiene relación alguna con dicho proceso productivo.----------

--- Acerca del ámbito de aplicación del art. 30 de la LCT, la jurisprudencia ha señalado con acierto que “Para que sea extensible a un tercero la condena por las obligaciones laborales incumplidas por el empleador, es preciso que se haya producido una delegación a terceros de actividades que le son propias. Es decir, que el empresario contratista fraccione su propio proceso productivo o, al menos, ceda en todo o en parte al establecimiento contratando o subcontratando trabajos que le son propios (art. 30 LCT – conf. STJ de Córdoba – Sala Laboral - 29/05/2009 - Sent. nº 46 - "Rearte, Luis R. c/Transporte Providencia S.R.L. y otro - ordinario - haberes - recursos directos" - elDial - AA56D3).----------

--- En verdad, este criterio interpretativo no es sino una aplicación concreta de la fecunda doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación a partir del fallo (CSJN - 15/04/1993 - R. 317. XXIII - "Juan Ramón Rodriguez c/ Compañia Embotelladora Argentina SA y otro" - elDial.com AA1B41) en el que dejó sentados, entre otros conceptos, que el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contrata prestaciones que completan o complementan la actividad del propio

establecimiento, esto es, "la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones" (art. 6 de la Ley de Contrato de Trabajo). Señaló asimismo el más Alto Tribunal de la Nación que “En los contratos de concesión, distribución y los demás mencionados, la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario, por lo que no existe contratación de servicios en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo”. Es decir que el proceso productivo y el de comercialización posterior son perfectamente escindibles, y que este último no integra la actividad propia del establecimiento (en el caso, la producción de aluminio). Señaló además la Corte Suprema Nacional que “las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos en principio a la relación sustancial..., requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el Art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma -o de su interpretación- que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los artículos 1195 y 1713 del Código Civil y 56 de la ley 19.550, vinculados, en este aspecto (Fallos, 316:713), criterio que reiteró posteriormente en un caso análogo (CSJN- 26/08/2003 - C. 43. XXXVI RECURSO DE HECHO - "Chiappe, Américo c/ Ceprimi S.R.L. y otros" - elDial - AA1B41).----------

--- El parámetro de apreciación reseñado no se desdibuja, a mi criterio, por el pronunciamiento posterior del Alto Tribunal de la Nación en la causa “Benítez, Horacio Osvaldo c. Plataforma Cero S.A. y otros” (C.S.J.N., 22/12/2009), puesto que lo que en esencia expresó allí el voto de la mayoría es que la decisión acerca de este tópico no debe reducirse a un estricto apego a la doctrina mayoritaria de "Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro" (Fallos: 316:713), sino que debe resultar de un criterio propio de los magistrados sobre la interpretación y alcances del antedicho precepto (fallo citado, LA LEY 10/02/2010, 8, con nota de Sebastián Serrano Alou; LA LEY 2010-A, 433, con nota de Sebastián Serrano Alou; DT 2010 (febrero), 301, con nota de Angel González del Cerro; DJ 10/03/2010, 563 - DJ 30/06/2010, 1748, con nota de Fernando Matías Colombres). Como bien lo apunta la doctrina , “Por tanto no podría ser invocada por éstos, como fundamento exclusivo de la sentencia, sino tan solo como un elemento más a tomar en cuenta para resolver el caso, debiendo fijar su propio criterio en la interpretación del art. 30 L.C.T.”, pues “más allá del grado de obligatoriedad que se adjudique a la doctrina judicial sentada por la corte en el caso "Rodríguez" en relación al alcance del art. 30 de la L.C.T., y confirmada posteriormente en numerosas sentencias coincidentes del mismo alto tribunal, el fallo en comentario, no contradice en momento alguno dicha interpretación, ni la deja sin

efecto.” (conf. : González del Cerro, Angel, “Otra vez el art. 30 de la L.C.T.: un paso atrás” - DT 2010 (febrero), 299). Este análisis ha sido efectuado de manera específica en el caso concreto y lo cierto es que, como vengo de expresarlo, mal puede considerarse a la labor cumplida por el actor como una actividad inherente de la actividad productiva propiamente dicha del establecimiento codemandado.----------

--- Esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse en el mismo sentido en causas de análogas características ,en las que se Pretendía extender la responsabilidad laboral con base en el art. 30 LCT respecto de trabajadores que realizaban tareas no comprendidas dentro del quehacer específico de los fabricantes, elaboradores o productores de bienes por tratarse de actividades referidas a la distribución o comercialización posterior y, por tanto, ajenas al proceso productivo normal y habitual del establecimiento (conf. mis votos en Exptes. 19507; 19700 –entre otros).----------

--- A mi juicio, la circunstancia comprobada en la especie es determinante para desestimar la solidaridad invocada por el demandante, por lo que opino que debe acogerse el agravio formulado y, en su mérito, revocar parcialmente el fallo en tal sentido.----------

--- **VIII.** Visto que el trabajador en realidad carecía de acción para demandar a la empresa A. S., carece también de objeto pronunciarse acerca de una cuestión abstracta cual es si se operó o no en la especie el plazo de prescripción opuesto como defensa subsidiaria, ya que, como lo ha expresado este Cuerpo en otros precedentes, rige aquí el principio expresado bajo el conocido aforismo “actio non nata non praescribitur” –brocardo en latín acuñado por el antiguo derecho francés, que significa que el curso de la prescripción comienza a partir de que el derecho subjetivo se halla amparado (conf. Urbano Salerno, M. – “”Prescripción liberatoria y caducidad” – pág. 29 – La Ley, 2002)–, pues siempre ha quedado en claro que, desde el punto de vista jurídico, la figura de la prescripción sólo puede concebirse a partir de la existencia de una obligación exigible, es decir, susceptible de ser reclamada por vía de acción (conf. mi voto en Expte. 13839 – entre otros).---------- **IX. Conclusiones:** ---------- De compartirse la postura expuesta precedentemente, corresponderá por tanto: I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado en cuanto hizo extensiva la condena a la empresa A. A. A. S., rechazando íntegramente la demanda a su respecto, con costas en ambas instancias al actor vencido (art. 57, Ley XIV N° 1 – antes art. 59, ex Ley N° 69). II) Adecuar los honorarios de primera instancia y fijar los correspondientes a esta alzada respecto del letrado apoderado de A. S., Dr. G. A. H., atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de las tareas cumplidas y al resultado obtenido, fijándolos en los siguientes porcentajes a calcular sobre el monto del proceso debidamente liquidado: a) por las labores de primera instancia, en el 19,6%; b) por las tareas de alzada, en el 6,86% (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 38, 46 y conc., Ley XIII N° 4 – antes Dec. Ley 2.200). III) Regular los honorarios por las tareas de alzada del Dr. P. C. M., en base a los mismos

parámetros de valoración, en el 4,7%.---------- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----En procura de la deseable concisión, me remito a la correcta reseña que de los antecedentes de la causa y de las quejas vertidas por la apelante realizara el colega preopinante.----------

----Coincide mi parecer con el del ponente y para motivar mi voto personal, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), alcanzará con enunciar las consideraciones siguientes.-

----I.- Comenzaré por señalar los hechos que, a través de las pruebas aportadas, han quedado acertados en la causa, para luego analizar la subsunción legal de los mismos.-

----Fuera del debate ha estado que el actor R. S. M. se desempeñó en calidad de despachante de aduana como empleado de la sociedad codemandada L. S.A., a quien la apelante A. A. A. S.A.I.C. encargaba trámites de tal índole. Mas para establecer si dichas tramitaciones integraban o no el proceso productivo de la empresa aluminera es menester determinar la clase de esas gestiones, pues no es lo mismo participar en operaciones de importación de la materia prima con que el metal es elaborado -las que integran nítidamente el proceso de producción- que hacerlo en las de exportación del material terminado, eslabón que pertenece a la cadena de comercialización.----------

----A mi ver, las probanzas arrimadas a la causa demuestran a las clara que las gestiones del actor fueron las relativas a la exportación de los productos semielaborados. Efectivamente, las declaraciones testificales de N. I. S. y H. C. acreditan que A. A. A. utilizaba los servicios de varios despachantes de aduana (fs. 362, resps. a las repregs. 2da. y 3era.; fs. 364, resps. a las repregs. 1era. y 2da.), ratificándolo los informes de A.F.I.P. y de la empresa E. S.A. (fs. 366 y 382). De las labores cumplidas por esos variados despachantes, surge nítido que al demandante M. le eran reservadas sólo parte de las de exportación, cual se desprende de los dichos de los deponentes H. C. y E. O. R., quienes enumeraron gestiones todas de tal clase (fs. 363 vta., resp. a la preg. 5ta.; fs. 408 vta., resp. a la preg. 7ma.), corroborándolo la documental anejada a los autos, que versa únicamente sobre operaciones de dicha índole (fs. 32/44, 70/73, 79, 82/86, 293/304, 314/318 y 368/381). Corresponde añadir todavía que esas exportaciones estaban limitadas a productos semielaborados, según las manifestaciones del testigo H. C. (fs. 363 vta., resp. a la preg. 5ta.) y el informe de la empresa E. S.A. (fs. 366), confirmándolo la posición 24ta. que el actor pusiera a fs. 357 vta. (art. 415 párr. 2° C.P.C.C., ex art. 411), así como lo sugiere la formulación de la

preg. 12da. a fs. 406 vta./407.----------

----Pues bien, si los hechos de la causa consisten en que el demandante se desempeñó para su empleadora L. S.A. como despachante de aduana dedicado en exclusiva a las gestiones de exportación de productos semielaborados que la firma A. A. A. S.A.I.C., veamos ahora si ellos son subsumibles o no en la norma del art. 30 L.C.T. a fin de determinar la existencia de responsabilidad solidaria de la segunda por deudas laborales de la primera.----------

----II.- Dos supuestos fácticos de aplicación contempla el art. 30 L.C.T. El primero es el de quien cede total o parcialmente el establecimiento o explotación “habilitados a su nombre” y debe ser descartado sin más en el subexamen, porque no ha sido alegado siquiera que A. A. A. S.A.I.C. haya tenido el despacho de aduana de L. S.A. habilitado a su nombre.----------

----El segundo supuesto normativo es el de quien contrate con terceros la realización de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento y, en mi concepto, tampoco aparece delineado en el caso.----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de resalto en su precedente “Luna, A. R. c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y otros” (D.T. 1993-B-1407 y sgts.) -desarrollando la línea argumental que iniciara con el *leading case* “Rodríguez, J. R. vs. Cía. Embotelladora Argentina S.A. y otro” (T. y S.S. 1993-417)- la distinción entre “empresa” y “establecimiento”, la primera como organización y gestión propia que asume los riesgos, obligaciones y responsabilidades (art. 5 L.C.T.) y el segundo como unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (art. 6 ley cit.), para señalar que los servicios contratados a un tercero que dan lugar a la responsabilidad solidaria de la contratante son los referidos a la actividad normal y específica del “establecimiento” y no a otras actividades de la “empresa”. Declaró de inmediato el Alto Cuerpo que la regulación del art. 30 L.C.T. no implica que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establece contratos que hacen a la cadena de comercialización o producción, ya se trate de bienes o servicios, añadiendo que la existencia de esa responsabilidad solidaria debe determinarse en cada caso ocurrente atendiendo al tipo de vinculación y a la asunción de riesgos empresariales (D.T. 1993-B-1411, considerando 8°).----------

----En esta concreta especie tenemos que: ----------

----A) L. S.A. no asumía los riesgos empresariales de A. A. A. S.A.I.C., sino que únicamente se encargaba del despacho aduanero de parte de la mercadería exportada por la segunda, percibiendo honorarios por ello, mas sin participar en ganancias o pérdidas de la empresa aluminera derivadas de esas operaciones de exportación.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

----B) La exportación integra la cadena de comercialización de productos de la "empresa" A. A. A. S.A.I.C. y no la de fabricación llevada a cabo en el "establecimiento" de Puerto Madryn.----------

----C) L. S.A. y, por ende, su empleado R. S. M. participaban en las exportaciones de los productos semielaborados, que, de acuerdo al dictamen pericial de fs. 275 vta., representaron en el balance de los años 2001/2002 el 14,93 % de la fabricación completa de la empresa (48,5 miles de toneladas exportadas contra una elaboración total de 324,8 miles de toneladas) y en el balance de 2005/2006 el 14,43 % de la elaboración integral (55,9 miles de toneladas de semielaborados exportados contra una producción de 387.4 miles de toneladas). No puede sostenerse entonces, cual lo hizo la "a quo", que las gestiones cumplidas por el actor ante el servicio de aduanas resultaran imprescindibles para el logro del objeto social de A. A. A. S.A.I.C.; de un lado, porque, vengo de expresarlo, dichos trámites integraron el proceso de comercialización y no de producción; del otro, porque el volumen de tales exportaciones significó menos del 15 % de la producción total de la empresa.----------

----Por tales fundamentos, coincidentes con los expuestos por el prevotante -y reiteración, en líneas generales, de lo que tuviera ocasión de expresar en precedentes de este cuerpo (c. 19.507 S.D.L. 27/04 y c. 19.700 S.D.L. 55/04)-, también de mi parte considero que no es procedente en el caso extender la condena a la codemandada A. A. A. S.A.I.C. en calidad de deudora solidaria.----------

----III.- A la luz de la antes concluida inexistencia de la acción intentada contra dicha codemandada, deviene superfluo ingresar al tópico de la prescripción planteada por la recurrente. "Actio non nata, non praescribitur" y, por tanto, resulta cuestión abstracta, de las que los jueces no deben ocuparse por carencia de interés actual, dilucidar si feneció por el transcurso del tiempo una acción que no vio la luz (doc. del art. 244 C.P.C.C., ex art. 242; esta alzada, c. 13.484 S.D.L. 89/98, c. 15.713 S.D.L. 10/00).----------

----IV.- Corresponde entonces revocar parcialmente el fallo apelado, a fin de rechazar la Pretensión instaurada contra A. A. A. S.A.I.C., imponiendo las costas causadas en ambas instancias por la actuación de esa empresa al actor vencido a su respecto (arts. 57 de la Ley XIV n° 1, antes art. 59 de la Ley 69, y 282 C.P.C.C., ex art. 279).----------

---

----Concuerdo con el Señor Magistrado preopinante en cuanto a los honorarios que propusiera regular para retribuir las labores profesionales de alzada, pues los hallo acordes a la calidad, extensión y resultado de ellas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4, ex arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).----------

----Finalizo el tratamiento de esta cuestión primera expidiéndome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado en cuanto hizo extensiva la condena a la empresa A. A. A. S., rechazando íntegramente la demanda a su respecto. II) Con costas en ambas instancias al actor vencido, adecuándose los honorarios de primera instancia y fijándose los correspondientes a esta alzada respecto del letrado apoderado de A. S., Dr. G. A. H., en los siguientes porcentajes a calcular sobre el monto del proceso debidamente liquidado: a) por las labores de primera instancia, en el 19,6%; b) por las tareas de alzada, en el 6,86%. III) Regular los honorarios por las tareas de alzada del Dr. P. C. M. en el 4,7%.----------

----------Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del a cuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V, Nº 17; antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), ----------

---- Trelew, de junio de 2.010.----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado en cuanto hizo extensiva la condena a la empresa A. A. A. S., rechazando íntegramente la demanda a su respecto.----------

---------- IMPONER las costas en ambas instancias al actor vencido, adecuándose los honorarios de primera instancia y fijándose los correspondientes a esta alzada respecto del letrado apoderado de A. S., Dr. G. A. H., en los siguientes porcentajes a calcular sobre el monto del proceso debidamente liquidado: a) por las labores de primera instancia, en el 19,6%; b) por las tareas de alzada, en el 6,86%.---------- REGULAR los honorarios por las tareas de alzada del Dr. P. C. M.en el 4,7%.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDL.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA